

ACUERDO No. 030/2024

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

QUE, el artículo 233 de la Constitución de la República, determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

QUE, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.*”;

QUE, el artículo 1 del Código Aeronáutico, establece: “*La aeronáutica civil en la República del Ecuador se rige por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República del Ecuador, así como por este Código, sus leyes especiales y reglamentos.*”;

QUE, el artículo 109 del Código Aeronáutico, dispone: “*Para explotar cualquier servicio aéreo se requiere de una concesión o permiso de operación, otorgado mediante acuerdo o resolución, según el caso, del Consejo Nacional de Aviación Civil o de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el presente Código, las leyes y reglamentos pertinentes.*”;

QUE, el artículo 110 del Código Aeronáutico, señala: “*No obstante el otorgamiento de una concesión o permiso de operación, ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte u otros servicios aéreos, si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas. (...)*”;

QUE, el artículo 119 del Código Aeronáutico, determina: “*Las solicitudes de personas naturales o jurídicas que deseen realizar servicios aéreos se ajustarán a lo que dispone este Código y los reglamentos pertinentes.*”;

QUE, el artículo 122 del Código Aeronáutico establece: “*El Consejo Nacional de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, en su caso, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar cualquier concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren. No se modificará, suspenderá, cancelará o revocará ninguna concesión o permiso de operación para la explotación de servicios aéreos, sin audiencia previa de los interesados, a fin de que presenten las pruebas o alegatos que estimen convenientes en defensa de sus intereses.*”;

QUE, artículo 2 de la Ley de Aviación Civil, dispone: “*El Estado ejercerá sus atribuciones a través del Consejo Nacional de Aviación Civil, como organismo encargado de la política*

aeronáutica del país; y, de la Dirección General de Aviación Civil y sus dependencias, como ente regulador, que mantendrán el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica nacional. (...);

QUE, literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, determina: “*Son atribuciones del Consejo de Aviación Civil: (...) c) Otorgar las concesiones y los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos. El Consejo podrá reconsiderar las resoluciones tomadas en los casos mencionados en los literales c) y d), a pedido de las partes, dentro del término de ocho días a partir de la fecha en que aprobó la resolución. El Consejo Nacional de Aviación Civil deberá determinar y considerar la capacidad financiera del solicitante para conducir la operación propuesta.*”;

QUE, el artículo 13 del Reglamento Interno del Consejo de Aviación Civil, señala: “*Las Resoluciones, Acuerdos, decisiones y recomendaciones del Consejo Nacional de Aviación Civil se adoptarán por mayoría absoluta de votos.*”;

QUE, la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

Las rutas autorizadas son:

1. Quito – Guayaquil – Quito, hasta treinta y tres (33) frecuencias semanales;
2. Quito y/o Guayaquil – Baltra – Guayaquil – Quito, hasta ocho (8) frecuencias semanales;
3. Quito y/o Guayaquil – San Cristóbal – Guayaquil – Quito, hasta cuatro (4) frecuencias semanales;
4. Quito – Manta – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
5. Quito – Cuenca – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
6. Quito – Francisco de Orellana – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
7. Quito – Loja – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales; y,
8. Quito – Santa Rosa – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales,

El equipo de vuelo autorizado es: Airbus A320 y Airbus A321, en la modalidad de “dry leasing”.

El centro principal de operaciones y mantenimiento ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito;

QUE, mediante Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024, el Consejo Nacional de Aviación Civil siguiendo el debido proceso dentro de sus competencias resolvió otorgar un permiso de operación a la mencionada compañía para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada;

QUE, el contenido del Acuerdo antes descrito disponía la obligatoriedad de que la Compañía inicie su proceso de certificación en el plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de notificación, esto fue el 05 de abril de 2024;

QUE, tras el análisis realizado en respuesta al pedido de la Compañía, dentro de sus competencias el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Oficio No. DGAC-SGC-2024-0064-O de 14 de mayo de 2024, el Organismo resolvió conceder el plazo improrrogable de dos (2) meses desde el 05 de mayo de 2024 hasta el 05 de julio de 2024, para que la compañía inicie el proceso de certificación ante la Dirección General de Aviación Civil;

QUE, con carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-32583 de 05 de julio de 2024, la compañía solicitó una reunión con los señores miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil, requerimiento que fue atendido por el señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, y el delegado del Ministerio de Turismo, la reunión tuvo lugar vía telemática el viernes 12 de julio de 2024, en dicha sesión los representantes de la Compañía informaron su intención de no iniciar el proceso de certificación;

QUE, mediante el Memorando Nro. DGAC-DGAC-2024-0403-M de 09 de julio 2024, la Directora General de Aviación Civil Encargada, pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil lo siguiente: *"(...) esta Autoridad comunica a usted señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, que la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLY AIR S.A.S, hasta la presente fecha no ha dado inicio al proceso de Certificación correspondiente, particular que me permito informar para los fines consiguientes (...)"*;

QUE, a través Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0158-M de 16 de julio de 2024, la Secretaría de Consejo Nacional de Aviación Civil, siguiendo el debido proceso reglamentario solicitó a las Direcciones competentes la emisión de los informes dentro de sus competencias respecto al proceso de revocatoria del permiso de operación de la Compañía;

QUE, por medio de Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0100-O de 18 de julio de 2024, se notificó a la compañía sobre el inicio del proceso de revocatoria del permiso de operación otorgado con Acuerdo Nro. 018/2024 de 04 de abril de 2024, y se convocó a una audiencia previa de interesados a fin de garantizar el derecho a la defensa de los intereses de la compañía de conformidad con el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 122 del Código Aeronáutico; sin embargo, hasta la presente fecha la compañía no ha dado respuesta al requerimiento;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-1115-M de 18 de julio de 2024, la Dirección de Certificación y Vigilancia Continua informó lo siguiente: *"(...) La compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLY AIR S.A.S. "SKY AIR", no ha presentado ante la Dirección General de Aviación Civil, ninguna solicitud que indique el deseo de iniciar el proceso de certificación contemplado en la RDAC 119, para la obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) que le permita operar bajo las regulaciones técnicas RDAC 121; particular que fue puesto en su consideración con Memorando Nro. DGAC-DGAC-2024-0403-M de 09 de julio 2024; en tal virtud, por parte de esta Autoridad no existe inconveniente alguno para que se continúe con el trámite administrativo correspondiente."*;

QUE, por medio de Memorando Nro. DGAC-DFIN-2024-1192-M de 20 de julio de 2024, la Dirección Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, manifestó lo siguiente: *"(...) Con el fin de dar atención a su solicitud, en el ámbito de competencia de la Dirección Financiera, a través de la Gestión Interna de Tesorería, se han revisado los archivos de facturación y cartera administrados por el área de Gestión Interna de Tesorería, en donde se desprende que la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., con RUC: 1793213870001, NO mantiene valores vencidos pendientes de pago, para con la Dirección General de Aviación Civil"*;

QUE, a través de Memorando Nro. DGAC-DTAR-2024-0550-M de 23 de julio de 2024, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones evidencia y concluye lo siguiente: *"(...) De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil el Consejo Nacional de Aviación Civil, es la autoridad competente para revocar los permisos de operación de transporte aéreo comercial. La revocatoria aplicable para el siguiente caso es por la causal i), Si no inicia los procedimientos técnicos ante la Dirección General de*

Aviación Civil en el plazo máximo, establecido en el presente Reglamento, del artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, dado que la encausada no inició con el proceso de certificación. El marco jurídico para revocar el permiso de operación de la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLY AIR S.A.S, es el contenido en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, artículos 110 y 122 del Código Aeronáutico, literal i) del artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. (...) En virtud del criterio legal y el aerocomercial que han sido transcritos en el presente informe, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones recomienda que el Consejo Nacional de Aviación Civil está en condiciones de revocar el permiso de operación de la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., contenido en el Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024 emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil, por hallarse incurso en la causal i), **Si no inicia los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo, establecido en el presente Reglamento, del artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. Queda demostrado que se ha garantizado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, en tal sentido, deberá aplicarse el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico con la realización de la Audiencia previa de interesados, en tal sentido el Pleno del CNAC estará en condiciones de resolver. (...);**

QUE, los informes presentados por las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones, de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; y Dirección Financiera de la Dirección General de Aviación Civil, sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-037-I de 24 de julio de 2024, en el cual se evidenció y recomendó que: "(...) De conformidad a los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil, se puede evidenciar que la compañía ha incurrido en la causal i) descritas en el Artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Aéreo Comercial emitido con Resolución Nro. 007/2024 de 08 de mayo de 2024, referentes a la revocatoria de los permisos de operación emitidos por el Organismo. El Consejo Nacional de Aviación Civil, es el competente para proceder con el trámite de revocatoria del permiso de operación de FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S. Se evidencia que se ha garantizado el derecho a la defensa notificando a la compañía con Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0100-O de 18 de julio de 2024, remitido vía Quipux y por correo electrónico a los señalados por la compañía ante el Consejo Nacional de Aviación Civil y se ha confirmado recepción vía correo por parte del Representante legal de la Compañía. Por lo tanto, se recomienda proceder con la revocatoria del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante **Acuerdo Nro. 018/2024 de 04 de abril de 2024**";

QUE, con Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-35865 registrada en el Sistema de Gestión Documental Quipux con Documento No. DGAC-SGC-2024-0060-E de 24 de julio de 2024 a las 16h27, el Representante Legal de la Compañía dio respuesta a la notificación enviada por el Organismo con Oficio No. DGAC-SGC-2024-0100-O de 18 de julio de 2024, solicitando lo siguiente: "(...) Se sirva receptor los argumentos expuestos por mi representada en la audiencia previa de interesados planificada para el 25 de julio de 2024, a las 11h00; Se resuelva la cancelación total del permiso de operación otorgado a SKY por medio del Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024 (...)"

QUE, siguiendo el debido proceso en garantía de los intereses de la Compañía, de conformidad con lo mandatario en el Artículo 122 del Código Aeronáutico, se recibió a los representantes legales en una Audiencia previa de interesados como punto número 8 del

Orden del día previsto y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil. a fin de que expongan las pruebas y alegatos correspondientes en defensa de sus intereses;

QUE, durante la diligencia convocada la compañía manifestó su solicitud sobre la cancelación total del permiso de operación; sin embargo se recordó que el trámite administrativo se había iniciado bajo la figura de revocatoria del permiso de operación con fecha 16 de julio de 2024, acto posterior el 18 de julio de 2024 se notificó a la compañía y no se tuvo respuesta alguna hasta el 24 de julio de 2024, momento en el que ya se contaban con los informes respectivos dentro del proceso de revocatoria del acto administrativo emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024;

QUE, en Sesión Ordinaria No. 006/2024 realizada el 25 de julio de 2024, como punto 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-037-I de 24 de julio de 2024, respecto al trámite de revocatoria del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024, de la compañía **FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S.**; luego respectivo análisis, con base a los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y lo expuesto por la compañía en la Audiencia Previa de Interesados, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Acoger el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-0037-I de 24 de julio de 2024; **2)** Revocar totalmente el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024; y, **3)** Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la Administración Pública Central; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- REVOCAR a la compañía **FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S.**, el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, otorgado por Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 018/2024 de 04 de abril de 2024.

ARTÍCULO 2.- Notificar con el presente Acuerdo a la compañía **FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S.** y a la Dirección General de Aviación para los fines de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 3.- En contra del presente Acuerdo, la aerolínea puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de los respectivos procesos institucionales.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, a los **08 días del mes de agosto de 2024.**

Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Abg. Juan Pablo Franco Castro
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

VLV
05/08/2024

En Quito, a los **08 días del mes de agosto de 2024 NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 030/2024 a la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., a los correos electrónicos sreina@springarn.ec, mhidalgo@springarn.ec, y sanaluiza@springarn.ec, señalados para el efecto. - **CERTIFICO:**

Abg. Juan Pablo Franco Castro
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**